



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.). Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario -Restitución de inmueble arrendado-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00136-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES y MARTHA LUCIA DAZA MONTAÑEZ, mediante apoderado judicial, contra WILMER GEOVANNI LEON, para decidir sobre su admisión de conformidad con los Artículos 26, 82, 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º. En el libelo demandatorio¹ se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., al no indicar el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 ibídem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2º. El Inciso 1º, Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión (...).*” A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de su poderdante se guardó silencio. Igualmente, en lo referente a la exigencia procesal inserta en el Inciso 5º del Art. 6º Eiusdem, donde presentada la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3º. En el acápite *“DE PRUEBAS. TESTIMONIALES”*, se solicita la declaración de OLFRA GABRIEL RAMIREZ TOVAR y JOEL VLADIMIR RAMIREZ CARRERO²: Puede advertirse que se omitió dar cumplimiento al Artículo 212 del C. G. del P., al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los declarantes.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Numeral 1º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

¹ Fls. 1-6. Documento No. 1. Exp. Digital.

² Fls. . Documento No. 1. Expd. Digital.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, acorde con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda³.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **13 de diciembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 99**

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83f9a89c9ee1dd0a668da340d32652c735fd19b846235ccdd3075a2b09aa0b9**

Documento generado en 12/12/2022 07:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fls. 1-4. Documento No. 2. Expd. Digital.